



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00347-00
ACCIONANTE:	LUIS ERIC GUTIERREZ USECHE
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ERIC GUTIERREZ USECHE**, en contra del **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que ingresó al Ejército Nacional, el día 04 de junio de 1989 y que fue retirado del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante Resolución No. 2607 del día 16 de junio de 2020.

Señala que, radica la solicitud de la junta medica laboral de retiro, en la Dirección de Sanidad del Ejército el día 10 de junio de 2021, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta.

Manifiesta que, al no expedirse en menor tiempo los conceptos médicos, requeridos para calificar su situación medica de retiro, mediante una junta medico laboral definitiva, se le están vulnerando su derechos constitucionales.

1.2. Pretensiones

el tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- “1. Tutele mis derechos fundamentales, LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, que han sido vulnerados gravemente por la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO Y MEDICINA LABORAL.*
- 2. ORDENAR a los accionados de forma inmediata procedan a expedir las respectivas ordenes de concepto médico, con el fin de que se valore de forma integral todas mis enfermedades. Inclusive los que después de mi retiro se hayan causado o evidenciado. Indicándole a esta que debe aceptar*

las solicitudes de nuevas enfermedades diagnosticadas para que expida los respectivos conceptos medios que se requieran.

3. Que el área de medicina laboral disponga de un canal de comunicación “correo electrónico” para que, de forma solidaria, esta reciba las solicitudes que se le presenten, referente a los trámites de radicación de exámenes médicos nuevos que requieran que se expida las ordenes de concepto médico y de la solicitud de la junta medico laboral de retiro. Disponiéndose a emitir respuesta oportuna y dando resolución inmediata de las mismas

4. Que ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que, estando probada, el cumplimiento de todos los conceptos médicos, esta accionada proceda a programar de forma inmediata la respectiva junta medico laboral. Esta en un término no mayor de 48 horas.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 3 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por el coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral –SIML se constató calificación de Ficha Médica Unificada de Retiro el día 22 de junio de 2021, en la cual solicito conceptos médicos por las especialidades de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (Hipoacusia NS), UROLOGIA (Urolitiasis con catéter doble), y ORTOPEDIA (Lumbago, gonalgia bilateral); informa que la calificación de la ficha Médica Unificada de Retiro se ha llevado a cabo en tiempo a la espera de reclamar los conceptos médicos por parte del actor y proceder a la práctica de los mismos en el menor tiempo posible, para finalmente convocar su respectiva Junta Médico Laboral.

Respecto a la solicitud planteada por el accionante de indicar un canal de comunicación, informa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Área de Medicina Laboral cuenta con los respectivos canales dispuestos para

atender sus requerimientos. Entre ellos un correo electrónico para peticiones, quejas y reclamos disanejc@ejercito.mil.co, un correo electrónico para activaciones de servicios médicos del personal retirado activacionsm@buzonejercito.mil.co, y un correo para el agendamiento de citas y fichas médicas citasyfichasmedicas@buzonejercito.mil.co.

Finaliza indicando que, obtenidos los conceptos médicos definitivos, se citará al interesado para Junta Médico Laboral y que en presencia del usuario se verificará su expediente médico a lo cual se elevará acta de Junta Médica Laboral, la cual se enviará a auditoria médica y digitación cumpliendo con los estándares de calidad.

Solicita que, se rechace por improcedente la acción de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha trasgredido los derechos constitucionales del señor Luis Eric Gutiérrez Useche.

Acervo Probatorio

- Copia petición y anexos radicados el 10 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

2.2.2 Debido proceso y la seguridad social frente al trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo.

Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*.

Para iniciar dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los **2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad**.

Entendiendo lo anterior, la Corte Constitucional⁹ ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

⁹ Sentencia T-009/20- expediente T-7.314.759

La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) *valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas;* (ii) *clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite;* (iii) *determinar la disminución de la capacidad psicofísica.* iv) *calificar la enfermedad según sea profesional o común;* (v) *registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones;* (vi) *fixar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.* Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) *cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;* (ii) *cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones;* (iii) *cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total;* (iv) *cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado.* La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

Ahora bien, los pasos de valoración con el fin de definir la situación medico laboral de retiro consisten en: **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica;* **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los **noventa días siguientes**, buscando asegurar la continuidad del proceso.

3. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante frente a la solicitud radicada el 10 de junio de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, no basta que se dé respuesta a la petición, esta debe darse de fondo y

comunicada al peticionario, allegando no solo prueba de la respuesta con la verificación del Juez de tutela que se dio de fondo, si no la constancia de la notificación efectuada al interesado, y hasta tanto, se demuestre que la respuesta que se dio por la accionada fue comunicada y puesta en conocimiento del tutelante, se tiene por no surtida, como ocurre en el presente asunto, que se allegó respuesta de las peticiones con ocasión de la tutela de la referencia, la cual fue dada de fondo, pero no se aportó la constancia de su notificación al tutelante, para su comprobación efectiva, quedando con la obligación la entidad tutelada de allegar la prueba pertinente, encontrando el despacho probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, elevada el 10 de junio del año en curso.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo a la petición interpuesta por el tutelante el 10 de junio de 2021 al correo electrónico aportado tanto en el escrito de tutela como en la petición, y así mismo, una vez el actor allegue lo requerido proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor Luis Eric Gutiérrez Useche.

Respecto del procedimiento para **la convocatoria de la Junta Medico Laboral**, este Estrado Judicial exhortara al señor Luis Eric Gutiérrez Useche para que se acerque de manera urgente a la División de Medicina Laboral más cercana a su lugar de residencia, con el fin de retirar las órdenes para la realización de los conceptos médicos por las especialidades de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (Hipoacusia NS), UROLOGIA (Urolitiasis con catéter doble), y ORTOPEDIA (Lumbago, gonalgia bilateral) y así continuar con el trámite

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y vida digna, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ERIC GUTIÉRREZ USECHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo a la petición interpuesta por el tutelante el 10 de junio de 2021 al correo electrónico aportado tanto en el escrito de tutela como en la petición, y así mismo, una vez el actor allegue lo requerido proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor Luis Eric Gutiérrez Useche.

TERCERO: EXHORTAR al señor **LUIS ERIC GUTIÉRREZ USECHE** para que se acerque de manera urgente a la División de Medicina Laboral más cercana a su lugar de residencia, con el fin de retirar las órdenes para la realización de los conceptos médicos por las especialidades de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (Hipoacusia NS), UROLOGIA (Urolitiasis con catéter doble), y ORTOPEDIA (Lumbago, gonalgia bilateral) y así continuar con el trámite

CUARTO: ADVERTIR a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f82a8e2d7205ce1a64927215f69420725e16328436be69f5868a87966ed5284c**
Documento generado en 03/11/2021 05:06:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>